

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 415

Agosto veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 110013335007201700225-00
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA MINA
DEMANDADO: BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

Cumplida la ritualidad procesal y atendiendo las previsiones de los artículos 229 a 233 del C.P.A.C.A, se procede a decidir sobre la solicitud de medida cautelar, presentada por el apoderado judicial de la señora Sandra Patricia Mina, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, iniciado en contra de Bogotá – Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital.

ANTECEDENTES

1.- Demanda presentada como fundamento de la medida cautelar y su solicitud.

Las pretensiones de la señora Sandra Patricia Mina, son las siguientes:

“1. Declarar que entre el DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, y mi representada, existieron varios contratos realidad como consecuencia del ocultamiento de una relación laboral en los contratos de prestación de servicios No. 1406 del 6 de mayo de 2011, No. 1498 del 7 de febrero de 2012, 1030 del 8 de febrero de 2013 y 192 del 16 de enero de 2014 suscritos con la misma.

2. Como consecuencia de lo anterior, ordenar a la entidad demandada la cancelación de todas las acreencias laborales a que tiene derecho mi representada, en virtud de la relación laboral que surgió ocultada a través de la figura de los contratos de prestación de servicios, representadas en salarios dejados de percibir, primas, vacaciones, cesantías, intereses sobre las cesantías, bonificación por servicios prestados, etc.

3. Declarar la nulidad del acto administrativo, contenido en el oficio con número de radicado S-2016-91041 de fecha 13 de junio de 2016, a través del cual se le negó la continuidad laboral a mi representada en el cargo que venía ocupando como auxiliar administrativa código 407 grado 5, desde el 1° de julio de 2014.

4. Como consecuencia de lo anterior, ordenar el reintegro de mi defendida al cargo que venía desempeñando como Auxiliar Administrativo Código 407, Grado 5, sin solución de continuidad, desde el momento de su desvinculación, la cual se hizo efectiva a partir del 1° de julio del año 2016, y que se le paguen los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir hasta que quede ejecutoriada la sentencia y se le continúe cancelando durante el tiempo que permanezca vinculada a la entidad.

5. Declarar la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la resolución 1155 del 27 de junio de 2014, por medio de la cual se efectuó el nombramiento en la planta temporal a mi representada por falsa motivación.

6. Declarar la nulidad parcial de la resolución 13817 del 30 de diciembre de 2015, por medio de la cual se prorrogó el nombramiento provisional temporal de mi patrocinada, por falsa motivación.

7. Que consecuencia de lo anterior, se ordene pagar las diferencias salariales dejadas de percibir por mi prohijada, toda vez que las funciones que desempeñaba se encuentran homologadas en grado 27, equivalentes a Almacenista, debido a que se le venía cancelando sus salarios en grado (5).

8. De igual manera, que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio con Rad. S-2017-48354 del 27 de marzo de 2017, por medio de la cual se le negó el reintegro, a declaratoria del contrato realidad y el pago de todas sus acreencias laborales.

9. Como consecuencia de lo anterior, proceder a reintegrarla al cargo que venía desempeñando como Auxiliar Administrativo Código 407, Grado 5, sin solución de continuidad, desde el momento de su desvinculación, la cual se hizo efectiva a partir del 1° de julio de 2016, y que se me paguen los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir.

10. De igual manera, proceder a homologar y nivelar salarialmente el cargo que venía desempeñando, cumpliendo funciones de Almacenista, del grado cinco (5) al grado 27 en el cual se encuentra homologado dicho cargo.

11. Del mismo modo, proceder con la cancelación del retroactivo, en virtud de los valores causados, como consecuencia de la diferencia salarial entre el grado 27 al cual tiene derecho y el grado 5 en el cual se le venía pagando su salario.
(...)

En el mismo escrito de demanda, solicitó como medida cautelar:

“De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pido al Señor Juez Suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos, contenidos en los oficios con Rad. S-2016-91041 del 13 de junio de 2016 y S-2017-48354, por medio del cual se negó la continuidad laboral reforzada de mi representada, a partir del 1 de julio de 2016.

En consecuencia de lo anterior, solicito al Señor Juez, ordenar el reintegro de la demandante, a partir del 1° de julio de 2016 al cargo que venía ocupando a uno de igual o superior condición y, mantenerla en el mismo hasta tanto se resuelva de fondo esta demanda y se dicte sentencia definitiva.

Se fundamenta la adopción de estas medidas, como una garantía constitucional a mi representada, para garantizarle el debido proceso administrativo, el cual, debe darle continuidad laboral, por ser una persona de especial protección constitucional, hasta tanto su señoría adopte una decisión definitiva en el tema objeto de esta demanda.”

Los demás hechos que sustentan la medida cautelar solicitada, corresponden a los señalados en el escrito de demanda en los folios 80 a 83 del expediente, y que son de conocimiento de la entidad demandada.

2.- Trámite procesal

Conforme lo ordena el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se dispuso correr traslado de la referida solicitud de medida cautelar, mediante Auto del 10 de agosto de 2020, decisión que fue debidamente notificada a la parte demandada, quien se manifestó sobre la misma.

3.- Pronunciamiento del demandado.

La parte demandada, mediante escrito visible en el expediente digitalizado, descurre el traslado de la medida cautelar, solicitando se deniegue, bajo los siguientes argumentos:

Manifestó su oposición a la suspensión provisional de dos de los actos administrativos demandados, por cuanto no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, aunado a que el reintegro deprecado con la medida, no resulta admisible, en razón a que el retiro de la actora obedeció a la temporalidad del nombramiento de la planta provisional de la Secretaría de Educación Distrital.

Aludió a jurisprudencia del H. Consejo de Estado, relacionada con la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional, para destacar, que la demandante no cumple con los requisitos de procedencia para la imposición de la medida pretendida, por cuanto la vulneración al ordenamiento jurídico no es notorio ni evidente, ni se demuestra el peligro o riesgo latente que corre la señora Sandra Patricia Mina, sin cumplirse con el requisito de la prueba sumaria de los perjuicios.

Hizo mención, a las características establecidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, respecto de las plantas temporales, concluyendo, que vencido el plazo de la duración del empleo temporal, se extingue la relación con la Administración, es decir, que dicha vinculación no genera expectativa de propiedad, por lo que se refiere a pronunciamientos del H. Consejo de Estado, en los que se determinan los requisitos del empleo temporal, los cuales cumplen las resoluciones 1155 del 27 de junio de 2014 y 13817 del 30 de diciembre de 2015, no ocurriendo lo mismo con los oficios respecto de los que se pretende la suspensión provisional, respecto de los cuales no se surte el efecto esperado, ya que ellos no definen la situación particular, por ser de mero trámite, al informar que la planta temporal culminó el 30 de junio de 2016. Finalizó, reiterando, se deniegue la medida cautelar pretendida por no cumplir con ninguno de los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

1. Sobre la medida cautelar de suspensión provisional.

En primer lugar, es necesario precisar, que las medidas cautelares son instrumentos que tienen como finalidad proteger de manera provisional y mientras dura el proceso los derechos que se controvierten, el objeto del proceso, al igual que buscan asegurar el cumplimiento o efectividad de la sentencia que se dicte.

Con la expedición la Ley 1437 de 2011, se consagró un nuevo régimen de medidas cautelares, mediante las cuales se amplió el campo de acción del juez administrativo, en cuanto se le otorgó la posibilidad de decretar otras medidas.

En efecto, el artículo 230 ibídem estableció las medidas cautelares y sus clases, en los siguientes términos:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
- 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.**
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.” (Negrillas del Despacho).

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹, ha analizado dichas medidas cautelares, con las siguientes precisiones:

“El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos. El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, o en cualquier estado del proceso. La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. En las acciones populares y de tutela el Juez puede decretar de oficio las medidas cautelares. El Juez deberá motivar debidamente la medida. El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento. Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de “una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”. Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”. (Resaltado del Despacho)

La medida cautelar de suspensión provisional solicitada, es una de aquellas autorizadas en el numeral 3º del artículo 230 del C.P.A.C.A., la cual resulta procedente siempre que tenga relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, y cumpla con los requisitos que se encuentran legalmente previstos.

2. Sobre los requisitos para decretar la medida de suspensión provisional.

En cuanto a los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión provisional, el artículo 231 ibídem, prescribe:

¹ C. De Estado. AUTO DE 16 DE MAYO DE 2014, EXP. 11001-03-24-000-2013-00441-00, M.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD. SECCIÓN PRIMERA. Boletín No. 144 del Consejo de Estado. Extractos.

“Artículo. 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocada en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

[...]” (Se resalta)

De acuerdo al contenido de la norma, puede concluirse, que la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, puede tener ocurrencia cuando exista violación de las disposiciones invocadas, transgresión que puede surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores mencionadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios de cualquier índole, deberá probarse al menos de forma sumaria, la existencia de los mismos.

En virtud al alcance que otorga al juez administrativo la norma transcrita en precedencia, al tenor de lo previsto en el inciso 2° del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, es necesario precisar, que **tal potestad no puede convertirse en omnímoda e ilimitada, ni puede comportar un acto de prejuzgamiento.**

En los casos en que se pida la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, no se requiere de la caución que exige el nuevo ordenamiento procesal para los demás eventos, en los que se autoriza otras medidas cautelares.

En efecto, pese a la potestad y amplio margen que se le otorga al Juez, **no le es dable efectuar un análisis riguroso y exhaustivo que implique en esta etapa expresar o esbozar los argumentos del fallo definitivo, ni menos aún definir sobre la legalidad del acto, pues un actuar en tal sentido implica una ostensible vulneración del derecho de defensa de las partes y la pretermisión de las etapas procesales.**

3. Caso concreto

En el presente asunto, se pide suspender provisionalmente, los efectos de dos actos administrativos demandados, que comprenden: **(i)** el Oficio No. S-2016-91401 del 13 de junio de 2016, y **(ii)** el Oficio No. S-2017-48354 del 27 de marzo de 2017, por medio de los cuales se negó, entre otros asuntos, la continuidad laboral del nombramiento de la demandante, a partir del 1 de julio de 2016, en una planta temporal creada por la entidad accionada.

Arguye la parte demandante, que la adopción de esta medida se fundamenta como una garantía constitucional, para la defensa del debido proceso administrativo, por lo que debe dársele continuidad laboral, al tratarse de una persona de especial protección constitucional, hasta tanto se adopte una decisión definitiva en el presente asunto.

Del estudio del concepto de violación de la demanda, no se advierte la afirmación de la razón de la estabilidad laboral reforzada que se alega, haciéndose mención en su lugar, a la calidad de los empleos de carácter temporal, como lo es el cargo que ocupaba la señora Sandra Patricia Mina, y respecto del cual pretende se reintegre.

De otro lado, la parte accionada sostiene, que los actos administrativos objeto de la medida cautelar, no reúnen los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, aunado a no demostrarse si quiera sumariamente el perjuicio causado a la actora.

Ahora bien, revisados los argumentos expuestos, y las pruebas allegadas al proceso, encuentra el Despacho, que los actos administrativos demandados, no pueden ser objeto de suspensión provisional de sus efectos jurídicos, ya que se requiere para su procedencia, que exista una evidente vulneración entre la confrontación de las normas

que se invocan o las pruebas allegadas, y los actos administrativos acusados, y en el caso bajo estudio no se observa, pues se hace necesario efectuar un análisis minucioso de la normatividad legal y reglamentaria que existe sobre el tema, esto es, en relación con las plantas temporales de las entidades públicas, con los antecedentes y pruebas aportadas, para así establecer si la decisión objeto de suspensión se encuentra bajo los parámetros legales o no, lo cual, no corresponde ser analizado en este momento del proceso, además, debe tenerse en cuenta, que el Despacho debe tener certeza sobre la existencia aun de la planta temporal en la cual estuvo vinculada la actora, y respecto de la que se solicita el reintegro de manera provisional, pues de no ser así, la orden de reintegro no tendría asidero, toda vez que la entidad tendría que modificar su planta de personal, retirando algún servidor, a efectos de que la demandante ocupe un cargo, y afectándose así los derechos fundamentales de otros.

En consecuencia, es ineludible que se examinen los argumentos de las partes, y se decida de acuerdo a lo probado, más aun cuando la demandante pudo debatir las decisiones proferidas en el procedimiento administrativo demandado, pese a que no fueron acogidos por la entidad, esto es, impetrando los recursos pertinentes. Lo anterior, por cuanto le asiste a la demandante la carga de probar la vulneración de las normas invocadas como vulneradas, permitiendo que el Juez tenga los suficientes elementos de juicio para adoptar la decisión pertinente, sin que deba realizarse un análisis de fondo, que en últimas es el practicado al momento de proferir la Sentencia a que haya lugar, ya que lo alegado no puede implicar la vulneración de los derechos fundamentales de aquellos servidores que tienen un empleo cuya naturaleza no es temporal.

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional, en Sentencia T-269 de 2017, consideró, en el estudio de la estabilidad laboral reforzada, para ese caso de un prepensionado, en un cargo de una planta temporal, lo siguiente:

“Sin embargo, para efectos de concretar el alcance del derecho en cabeza de los prepensionados, no se puede perder de vista, primero, que la estabilidad laboral no alude a la permanencia indefinida en el cargo y no hace que las relaciones de trabajo sean perennes, ya que éstas responden a la idea de continuidad y, segundo, que el derecho a la estabilidad reforzada de las personas próximas a pensionarse tampoco tiene un carácter absoluto, pues su materialización depende o está en función, en cualquier escenario, de la naturaleza del vínculo o la causa y el contexto de su terminación”.

(...)

*Esta Sala también considera que otro ejemplo de dicha situación se concreta en el escenario de aquellos empleos públicos a los que alude el artículo 21 de la Ley 909 de 2004, pues la estabilidad laboral reforzada de las personas próximas a pensionarse **no opera en el marco de cargos de carácter temporal que hayan sido creados en las plantas de personal de las entidades conforme lo dispone la referida norma, precisamente debido a la naturaleza y a la vocación del vínculo**. Lo anterior, por las siguientes razones:*

(i) Las entidades públicas que se encuentran en el ámbito de aplicación de aquella ley³ únicamente pueden contemplar la creación de los empleos transitorios de forma excepcional, bien sea para: a) cumplir funciones que no realiza el personal de planta por no formar parte de las actividades permanentes de la administración; b) desarrollar programas o proyectos de duración determinada; c) suplir necesidades de personal por sobre carga de trabajo, determinada por hechos particulares; o d) desarrollar labores de consultoría y asesoría institucional que guarde una relación directa con el objeto y la naturaleza de la institución, y que tenga una duración total no superior a doce meses⁴.

(ii) La justificación para la creación de los empleos de carácter temporal debe contener la motivación técnica para cada caso, así como la apropiación y disponibilidad presupuestal para cubrir el pago de salarios y prestaciones sociales, razón por la cual, el término de duración de aquellos nombramientos deberá sujetarse a dicha disponibilidad⁵.

(iii) Tanto en el estudio técnico como en el acto de nombramiento debe especificarse el tiempo por el cual se crean los empleos temporales en las plantas de cargos para el ejercicio de las funciones arriba mencionadas y, además, se tienen que identificar claramente aquellos que tengan esa naturaleza transitoria⁶.

(iv) Quien ocupa un empleo de carácter temporal queda automáticamente retirado del servicio cuando concluye el término de su duración, el cual, como ya se mencionó, debe indicarse en el acto administrativo que efectúa el nombramiento⁷.

(v) Si bien el ingreso a aquellos cargos se puede llevar a cabo con base en las listas de elegibles vigentes para la provisión de empleos de carácter permanente, ese nombramiento no ocasiona el retiro de dichas listas ni la pérdida de los derechos de carrera que eventualmente pueda tener la persona, pues el hecho de que sea nombrada en un empleo temporal no implica que su vinculación transitoria mute mientras se desempeña en el mismo o pueda convertirse en permanente⁸.

*(vi) **Las personas que son nombradas en un empleo transitorio no deben generar expectativas infundadas sobre una connotación de permanencia en el vínculo, ya que dichos empleados ni siquiera pueden sufrir movimientos***

² M.P. María Victoria Calle Correa.

³ Cfr. Artículo 3 de la Ley 909 de 2004.

⁴ Artículo 21 de la Ley 909 de 2004.

⁵ Artículos 21 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.1.1.4 del Decreto 1083 de 2015.

⁶ Artículos 2.2.1.1.1 y 2.2.1.1.4 del Decreto 1083 de 2015.

⁷ Ibidem

⁸ Artículos 21 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.1.1.3 Decreto 1083 de 2015.

dentro de la planta de personal que impliquen el ejercicio de funciones distintas a las que dieron lugar a la creación del cargo de carácter temporal⁹.

En ese orden de ideas, la naturaleza y los elementos esenciales del vínculo de los empleos temporales creados conforme lo dispone el artículo 21 de la Ley 909 de 2004, se desdibujarían si las personas próximas a pensionarse, con fundamento en su calidad de prepensionados, logran extender su vinculación a la planta de personas más allá del vencimiento o la expiración del término de duración del empleo transitorio. Incluso, una interpretación en sentido contrario generaría que los cargos de carácter temporal dispuestos en el artículo 21 de aquella ley pierdan su vocación de transitoriedad cuando la administración, ceñida a los postulados de la buena fe, nombre a personas que para el momento en el que se venza el término de duración del empleo temporal estén cerca de cumplir los requisitos para obtener la pensión de vejez y, valiéndose de dicha calidad y sabiendo de la duración definida del cargo, de su naturaleza, así como de su vocación transitoria, pretendan que la autoridad pública los reintegre a la planta de personal.

Por lo tanto, resultaría paradójico que la administración al otorgar oportunidades de empleo temporal a personas que se encuentran próximas a pensionarse, resulte eventualmente obligada a incumplir el término de duración del nombramiento en el cargo de carácter transitorio y, además, perjudicada presupuestalmente por nombrar a aquellos sujetos en plazas que no son permanentes, no generan derechos de carrera, su creación es excepcional y deben tener una justificación que contenga una motivación técnica para cada caso, así como la apropiación y disponibilidad presupuestal para cubrir el pago de salarios y prestaciones sociales por el tiempo de duración dispuesto en el acto de nombramiento y en el respectivo estudio técnico, el cual, en todo caso, también debe contar con el concepto previo favorable del Departamento Administrativo de la Función Pública¹⁰. (Resaltado del Despacho)

La H. Corte Constitucional, en el pronunciamiento en cita, dejó claro, lo relacionado con los nombramientos en plantas temporales, aun en el caso de las personas que invocan estabilidad laboral reforzada.

Así entonces, en el caso bajo estudio, no se evidencia, a primera vista, violación al debido proceso tal como se invoca, toda vez que se pretende en vía de suspensión provisional, que se efectúe el análisis del fondo del asunto para la procedencia del reintegro de la actora, al ser retirada de una planta temporal, y además, del material probatorio hasta ahora aportado, no es posible determinar la legalidad o ilegalidad de cada uno de los actos administrativos demandados objeto de la medida, aspecto que no corresponde abordar en este momento procesal.

Así lo precisó la Sala Plena del H. Consejo de Estado, en pronunciamiento emitido con ponencia de la Consejera, Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, el 17 de marzo de 2015, dentro del Expediente No. 11001-03-15-2014-03799-00, en el que sostuvo lo siguiente:

“Efectuando una interpretación integral y sistemática del inciso 1° del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, entonces, se concluye que para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado, que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud.

Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2o del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final.

(...)

Ahora bien, buscar o pretender que para el decreto de las medidas cautelares el juez tenga conocimiento integral del material normativo, jurisprudencial, doctrinal, probatorio y táctico para atender el asunto, propio de un análisis de fondo al momento de proferir Sentencia, restaría su eficacia a las medidas, pues implicaría prácticamente abrir un proceso paralelo en el que, con la desventaja del tiempo y en detrimento del derecho de defensa, se resuelva el asunto, llevando, en este caso sí, a un posible prejuzgamiento por parte del Juez.

En este escenario, corresponde al operador judicial en cada caso concreto abordar de manera ponderada y cuidadosa su estudio, analizando inicial o preliminarmente el sometimiento de la decisión administrativa al parámetro normativo invocado, prosperando la medida en aquellos eventos en los que de ese estudio surja del quebrantamiento invocado, recayendo sobre él la carga de motivar su decisión, exponiendo las razones que le permitieron acoger o negar la suspensión.

(...)

La contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo exige, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, exigiendo, se insiste, la rigurosidad del Juez en su estudio, con fundamento en el acto o las pruebas allegadas con la solicitud...” (Resaltado fuera de texto).

⁹ Parágrafo del artículo 2.2.1.1.4 del Decreto 1083 de 2015.

¹⁰ Artículo 21 de la Ley 909 de 2004 y artículos 2.2.1.1.1 y 2.2.1.1.4 del Decreto 1083 de 2015

Por lo expuesto, se negará la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, el Oficio No. S-2016-91401 del 13 de junio de 2016, y el Oficio No. S-2017-48354 del 27 de marzo de 2017.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., - SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos demandados, **(i)** Oficio No. S-2016-91401 del 13 de junio de 2016, y **(ii)** Oficio No. S-2017-48354 del 27 de marzo de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO.052 DE FECHA: 26 DE AGOSTO DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA _
---------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b06d26ca6e7cb30af6cae61743c6cb4641b4f40846c3ef31e5c2ba42551297ee

Documento generado en 25/08/2020 08:24:42 p.m.